

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR ESTE AYUNTAMIENTO PLENO
EL DÍA OCHO DE OCTUBRE DE 2004.**

SEÑORES ASISTENTES:

SEÑOR ALCALDE: Don Ángel Caballero Serrano.

SEÑORES CONCEJALES: Doña Pilar Fernández Céspedes.- D. Robustiano Velasco Coca.-Doña Petra Serrano Casero.- Don José Carlos Chico Ruiz.- Don Félix Aponte Oliver.- Don Santiago Coello Bastante.- D^a Ana María Céspedes Gómez

SEÑORA SECRETARIA: D^a María Victoria Galán Mora.

No asiste la concejal D^a Gema García Guijarro, que justifica su ausencia.

En la villa de Alcolea de Calatrava, Ciudad Real, siendo las veinte horas del día ocho de octubre dos mil cuatro, se reúnen en esta Casa Consistorial los señores expresados a la cabecera, al objeto de celebrar Sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno, a cuyo efecto habían sido previamente citados en forma legal.

Preside el Acto el Sr. Alcalde, Don Ángel Caballero Serrano, asistido de la Secretaria, Doña María Victoria Galán Mora.

Abierta la Sesión por la Presidencia y de su orden, se procedió a dar lectura de los asuntos relacionados en el Orden del Día, en relación con los cuales fueron adoptados los siguientes acuerdos:

ASUNTO PRIMERO: APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.-

Sometidas a la consideración de la Asamblea, el acta correspondiente a la sesión de fecha 01/06/2004, se presentan las siguientes objeciones al acta:

1º.- No se incluyen en le acta las preguntas realizadas por D. Santiago Coello Bastante, manifestando la secretaria que se trata de un error en la transcripción, que se subsanará.

2º.- En el asunto de ruegos y preguntas aparece un error en el nombre del concejal que pregunta, que no es D. Santiago Coello Ruiz, sino D. Santiago Coello Bastante.

No existiendo más objeciones a la misma, esta es aprobada por unanimidad.

ASUNTO SEGUNDO.- CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO 2003.-

Se da cuenta al Pleno de las Alegaciones presentadas a la Cuenta General del Presupuesto correspondiente al ejercicio de 2003, así como del Informe de Secretaría-Intervención relativo a las mismas, que a continuación se transcribe:

DOÑA MARIA VICTORIA GALAN MORA, SECRETARIA-INTERVENTORA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA DE CALATRAVA en cumplimiento de la legislación vigente y a

efectos de resolver sobre las reclamaciones presentadas al expediente de aprobación de la Cuenta General del Presupuesto correspondiente al ejercicio de 2003, en conformidad con lo dispuesto en los Art. 173 y 174 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, R.D. 2568/86, se emite el siguiente informe:

PRIMERO.- Dado que las alegaciones presentadas por D. Santiago Coello Bastante y D. Santiago Coello Ruiz son idénticas en cuanto a su redacción se tratarán ambas conjuntamente.

En primer lugar manifestar que los reclamantes comparan la documentación que se debe presentar en las cuentas públicas y privadas, señalando la exigencia de un informe de gestión en la presentación de las cuentas publicas, exigencia que no viene determinada por precepto legal alguno, desconociendo esta secretaria-interventora donde fundamentan los reclamantes la exigencia manifestada por ellos.

El expediente de aprobación de la Cuenta General contiene toda la documentación exigida por la legislación aplicable, por lo que a juicio de esta Secretaria-Interventora la alegación realizada por los reclamantes carece de fundamento jurídico.

SEGUNDO.- Las rectificaciones a que hacen referencia los reclamantes, son las bajas de derechos pendientes de cobro y obligaciones pendientes de pago que se aprobaron por la Junta de Gobierno Local de fecha 25/02/2004. En dicho expediente constan los informes pertinentes, documentación que no debe incluirse en la Cuenta General del Presupuesto.

TERCERO.- Respecto a las Modificaciones de Crédito, para la aprobación de las mismas, se han tramitado los correspondientes expedientes, los cuales contienen la documentación que se exige para las mismas, y dichas se han aprobado por el órgano competente en cada caso, sin que deban incluirse dichos expedientes en el de aprobación de la Cuenta General de Presupuesto.

CUARTO.- En cuanto a la información a facilitar en el expediente que nos ocupa, referido a las operaciones no presupuestarias, manifestar simplemente que dichas operaciones no forman parte del Presupuesto, que es objeto del expediente, y que solo afectan al cálculo del remanente de tesorería y al estado de tesorería. En el expediente de aprobación de la Cuenta General se contienen la documentación preceptiva legalmente para este tipo de operaciones.

QUINTO.- Los reclamantes en los apartados quinto a décimo de su alegación hacen referencia a conceptos indeterminados, no fundamentados jurídicamente, por lo que a la vista de la indefinición total de los mismo, a esta Secretaría-Intervención le es imposible informar sobre las cuestiones planteadas que, siempre a juicio de esta secretaria-intervención son fruto de un desconocimiento total y absoluto de la legislación aplicable a la materia.

Por último y en relación a la lo solicitado por los reclamantes en su conclusión final, reiterar que la solicitud obedece al desconocimiento de lo que la legislación aplicable a la materia exige en cuanto a informes de esta Secretaría-Intervención debe realizar en la tramitación de la Cuenta General, por lo que a juicio de la informante, no deben ser contempladas dichas solicitudes.

Es todo cuanto esta Secretaría-Intervención tiene a bien informar, informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho, no obstante el Pleno, con su superior criterio, decidirá lo que estime oportuno.

Alcolea de Calatrava, 1 de septiembre de 2004.

LA SECRETARIA-INTERVENTORA

Fdo: María Victoria Galán Mora

Se da cuenta así mismo de lo dictaminado por la Comisión Especial de Cuentas, que aprobó por mayoría absoluta, desestimar las alegaciones presentadas a la cuenta general del presupuesto de 2003, y proponer al Pleno su aprobación.

Interviene en nombre del Grupo Popular, el Sr. Coello Bastante para manifestar que la postura de su grupo es contraria al dictamen favorable por dos razones, una de carácter político, ya que su grupo no estaba de acuerdo con el presupuesto, por lo que no puede estar de acuerdo con la rendición de cuentas del mismo, y en segundo lugar una razón de carácter formal, ya que a su juicio no existen en el expediente datos económicos, no hay informas jurídicos y por tanto falta asesoramiento para poder pronunciarse sobre ella.

Toma la palabra la portavoz del Grupo Socialista quien manifiesta que a juicio de su grupo las reclamaciones presentadas contra la Cuenta general se fundamentan en defectos de forma, no sobre errores de fondo, y esta alegaciones carecen de fundamento, a la vista del informe de secretaría-intervención.

Interviene nuevamente el Sr. Coello para alegar defecto de forma en la tramitación de la cuenta general, ya que el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas no está en la carpeta que contiene el expediente.

Interviene nuevamente la portavoz del Grupo Socialista para manifestar que el asunto que se trata en este momento son las alegaciones presentadas contra la Cuenta General del Presupuesto del ejercicio de 2003, y por el concejal Sr. Coello no se ha entrado a valorar las mismas, y lo manifestado por el citado concejal no tiene nada que ver con las alegaciones realizadas.

Sometido el asunto a votación, por mayoría absoluta con el voto en contra de los tres concejales del Grupo Popular se acuerda:

1º.- Desestimar las alegaciones presentadas contra la Cuenta General del Presupuesto del ejercicio de 2003.

2º.- Que se remita la misma al Tribunal de Cuentas.

A continuación solicita el uso de la palabra la Sra. Secretaria, a lo que accede el Sr. Alcalde. La Sra. Secretaria pasa a exponer la situación que desde hace tiempo viene sufriendo en relación con el Grupo Popular de este Ayuntamiento, una situación, a su juicio de auténtico desprestigio hacia su labor profesional, que llega incluso al acoso, ya que no se le permite trabajar con absoluta libertad, no considerando al Grupo Popular en su totalidad con el mismo grado de culpa, pero si en cuanto a que están permitiendo por omisión que por parte de un concejal se esté ejerciendo esta labor de desprestigio hacia esta funcionaria. Continúa manifestando la Sra. Secretaria que desde que tomó posesión de la plaza de Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, y sin apenas conocer su modo de trabajo, se le acusa de perezosa e ignorante, que no entra a informar sobre el fondo de los asuntos, cuando los informes que se emiten no gustan a los concejales del Grupo Popular, se cuestiona su imparcialidad. Y considera que esto es una forma de acoso, cuando no permiten a una funcionaria trabajar con normalidad, cuando se solicitan informes sin sentido y sin fundamento, que lo único que logran es impedir que los servicios administrativos funcionen con normalidad y eficacia.

Recuerda que las funciones de Secretaría-Intervención son la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, y no tiene como función la de emitir todos los informes que a gusto y capricho solicite un concejal del Grupo Popular, sobre asuntos de los que no está obligada a informar.

Existe acoso, a juicio de esta funcionaria cuando se le está acusando de mentir, falsear datos y acusar injustamente a un concejal de incompatibilidad para el ejercicio de su cargo, hechos que quedaron de manifiesto en el expediente que se tramitó al efecto, acusación que sigue en pie, ya que a pesar que esta funcionaria demostró que tramitó el expediente con los datos que en ese momento conocía, no se ha producido rectificación alguna por el concejal objeto del citado expediente.

Por último la Sra. Secretaria solicita al Grupo Popular que se ejerza oposición política y no oposición a la labor de Secretaría-Intervención, labor que se intenta siempre desempeñar desde la más absoluta imparcialidad, objetividad y respeto a la ley.

Solicita el uso de la palabra en este momento el concejal Sr. Coello Ruiz, siéndole denegada por el Sr. Alcalde.

ASUNTO.- MODIFICACION ORDENANZAS FISCALES.-

Se presenta para su aprobación la modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se transcriben:

ORDENANZA FISCAL N° 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b-. Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

-Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

-Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- a. Los de dominio público afectos a uso público.
- b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, , excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igualo superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 €.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 €.

4. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento

de los fines específicos de los referidos centros, debiendo solicitada dicha exención debe ser solicitada por los titulares del inmueble.

5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5.- Afeción de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales;

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza rustica: 0,65

b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,63

Artículo 9. Bonificaciones.

1. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

2. La bonificación regulada en el apartado anterior deben ser solicitada por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de la misma comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del Impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 10. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo es el año natural

2. El Impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones

Artículo 11. Obligaciones formales

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 12. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el art. 62 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, desde la fecha de recepción de la notificación, hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato siguiente.

b) Para las notificadas realizadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

Artículo 13. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 14. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificación del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el de _____, comenzará a regir con los efectos previstos en la legislación que le es de aplicación, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales;; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registro públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los

efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones y Bonificaciones

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficinas del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- c) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de los dispuesto en Tratados o convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.
Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
- Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
- Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia de la cartilla agrícola

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Se establece una bonificación del 100% sobre la cuota a los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, y si esta no se conociera, tomando como tal la fecha de su primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículos en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. Serán las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA
A) TURISMOS	De menos de 8 caballos fiscales	16,03
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	43,29
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	

	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	91,40
	De 20 caballos fiscales en adelante	113,85
		142,29
B) AUTOBUSES	De menos de 21 plazas	95,21
	De 22 a 50 plazas	134,06
	De más de 50 plazas	188,41
C) CAMIONES	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	53,71
	De 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil	105,84
	De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	150,72
	De más de 9.999 kilogramos de carga útil	188,41
D) TRACTORES	De menos de 16 caballos fiscales	22,44
	De 16 a 25 caballos fiscales	38,43
	De más de 25 caballos fiscales	105,84
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	22,44
	De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,43
	De más 2.999 kilogramos de carga útil	105,84
F) OTROS VEHÍCULOS	Ciclomotores hasta 999.999 c.c.	5,60
	Motocicletas hasta 125 c.c.	5,60
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,62
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	19,23
	Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	38,48
	Motocicletas de más de 1.000 c.c.	76,97

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa se tendrán en cuentas las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales;

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

Cuando el Ayuntamiento proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 7. Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal
2. Le gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7,8 y 98 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 8. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el art. 62 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, desde la fecha de recepción de la notificación, hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato siguiente.

b) Para las notificadas realizadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 de importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los

casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales;

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el de de comenzará regir con los efectos previstos en la legislación que le es de aplicación y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción, reconstrucción o arreglo de lo que hay podido estropearse con las calas mencionadas
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cuales quiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos del este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 2 %.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. Gestión

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 10. Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte, En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales;

Disposición Adicional Única. Modificación del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el .. de.. de....., comenzará a regir con los efectos previstos en la legislación que le es de aplicación, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL N° 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1.- Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 de la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- 2.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:
 - a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias. que complementen y desarrollen dicha Ley.
 - b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

- 1.- Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.
- 2.- No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 3.- No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los

terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

- 4.- No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.
- 5.- En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.
- 6.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3.- Exenciones.

- 1.- Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:
 - a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- 2.- Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
 - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.
 - b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
 - c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico docentes.
 - d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos .afectos a las mismas.
 - f) La Cruz Roja española.

- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

- 1.- Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5.- Base imponible.

- 1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

- 2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
 - a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los

coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

- 1.- Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.
- 2.- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada 10 más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.
- 3.- El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia

de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 2,4 %
- b) Periodo de hasta diez años: 2,2 %
- c) Periodo de hasta quince años: 2,2 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,2 %

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

- Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
- Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
- Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Artículo 6.- Tipo de gravamen y cuota.

- 1.- El tipo de gravamen del impuesto es el 12%.
- 2.- La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

- 3.- La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 7.- Devengo del Impuesto: Normas generales.

- 1.- El Impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2.- El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.
- 3.- A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
- 4.- El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 8.- Devengo del Impuesto: Normas especiales.

- 1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las .recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

- 3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 9.- Gestión.

- 1.- La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 111 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
- 2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 111 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales;
- 3.- El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación; en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

Artículo 10.- Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en

el artículo 14 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el , comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 59 del citado Real Decreto legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar sí los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y Previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales -

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento par dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque

continúe el mismo titular.

o) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y ss. de la Ley General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 y ss. de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa la extensión superficial del inmueble en el que se realiza la actividad salvo para los supuestos de renovación de licencias o cambios de titularidad, que se registrarán por la cuota establecida en el artículo siguiente

Artículo 6º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se abonará según el tipo de establecimiento:

- Establecimientos bancarios y similares..... 601 €
- Discotecas, salas de fiesta y similares..... 300 €
- Ferreterías, tejidos y confecciones..... 120 €
- Fabricación de muebles, forjas y similares..... 120€
- Industrias de transformación..... 120€
- Cafeterías, pubs y similares..... 240€
- Ultramarinos, tiendas de alimentación y similares.... 120 €
- Resto de establecimientos industriales y comerc..... 120€

Dicha cantidad se verá incrementada por el coste efectivo de publicación reglamentaria en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y para aquellos titulares de establecimientos que requieran renovación de licencia concedida con anterioridad, por volver a ejercer la actividad, o porque en la licencia se especificase el carácter temporal de la misma, vendrán obligados a satisfacer una cuota tributaria de 0 euros por renovación
3. Así mismo, y para aquellos casos de cambio de titularidad del establecimiento, la cuota tributaria a satisfacer por el nuevo titular será de 120,20 euros, a la que se añadirán, en su caso, los costes de publicación reglamentaria en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad principal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por le denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, le oportuna solicitud, con especificación de le actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento

de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración previste en el número anterior.

Artículo 10º. Liquidación e ingreso

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

2.. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el _____ entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.3 de Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Ocupaciones del Dominio Público Local, especificadas en los supuestos, conceptos y tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 2 de la presente ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en régimen del Derecho Público Local, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, por cualesquiera de los supuestos que se especifican en el apartado siguiente.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de ocupaciones del dominio público, tarifados en la presente ordenanza, los siguientes:

A.- Ocupación de terrenos de dominio público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, maquinaria de la construcción y otras instalaciones análogas.

B. - Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa.

C.- Ocupación de terrenos de uso público puestos, barracas, tablaos, teatros, tómbolas, rifas, juegos de azar o habilidad, escenarios al aire libre, circos, casetas de venta, restaurantes, bares, bodegones y similares, camiones o vehículos

para la venta de bebidas de comida rápida y bebidas, chocolaterías y churrerías, espectáculos o atracciones de feria e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

D.- Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía o terrenos público.

E. Instalación de portadas, escaparates, vitrinas, visibles desde la vía o terreno público e instalación de anuncios ocupando terrenos de uso público o visibles desde la vía pública.

F.- Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vías públicas para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase en horario comercial.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar, utilizar o aprovechar especialmente el dominio público local en beneficio particular, por alguno de los supuestos establecidos en el art. 2.2 de la presente ordenanza; o quienes se beneficien, disfruten o aprovechen el dominio público, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por la instalación de portadas, escaparates, etc. los propietarios de los inmueble en los que se instalen.

b) En las tasas por ocupaciones del dominio público, con objetos y materiales diversos para realización de obras, los constructores y contratistas de las obras.

c) En las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas.

3.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 41 y ss de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala los artículos citados de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria de la tasa reguladora de esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas y epígrafes contenidos en los apartados siguientes, según los supuestos a que se hace referencia en el apartado 2 de la presente y atendiendo a la categoría de la calle donde radique la superficie ocupada y en función del tiempo de duración y de la superficie cuya ocupación quede autorizada o la realmente ocupada si fuera mayor.

SUPUESTO	TARIFA/EPÍGRAFES	IMPORTE
A	1.- Unica.- Ocupación de vía o terrenos públicos con elementos descritos en el art. 2.2 por cada m2 o fracción al mes	1,80 euros
B	1.- Ocupación.- En zonas delimitadas por la Administración, por cada 100m2 o fracción y día	6,10 euros
C	1.- Mercadillos y ferias.- En zonas delimitadas por la Administración en días de mercadillo y feria: Ocupación 10m2 y día Cada m2 más de ocupación	1,50 euros 0,30 euros
D	1.- Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública mediante tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica agua, gas, o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables y palomillas.	1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las empresas suministradoras en el término municipal.
F.	Reservas de Terrenos. Por cada metro lineal, al semestre Instalación de Placa. Por cada placa.	3,91 euros 18,03 euros

2.-A tal efecto, la categoría de las calles queda establecida como sigue:

a) Categoría: UNICA.

3.- Los criterios utilizados para el cálculo de las tarifas contenidas en la presente ordenanza, han sido los parámetros siguientes:

a) Valor mercado de la superficie de dominio público a ocupar por los materiales, ponderado por la situación de la misma dentro de la localidad.

b) Coste de mantenimiento y reposición del dominio público en base al plazo de amortización.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo aquellas que se encuentren reconocidas por ley.

Artículo 6. Normas de Gestión aplicables a todos los supuestos de ocupación establecidos en la ordenanza.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales;, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas establecidas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. 13.2 y formular la declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que va a instalar, en su caso; así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigaran las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. La autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública o terreno público, hasta que no se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 13.2 y se haya obtenido la correspondiente autorización por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la autorización sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por los legítimos representantes en caso de fallecimiento.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.- Los distintos epígrafes y sus apartados regulados en esta ordenanza, son independientes y compatibles entre si.

9.- Para la determinación de la superficie computable a efecto de la aplicación de la tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente, se tendrá en cuenta la superficie anexa, utilizada por medios auxiliares de la actividad o bien que ocupe el dominio público.

Artículo 7.- Normas de Gestión aplicables al supuesto de ocupación B. -

Para la aplicación de las tarifas establecidas en el supuesto B del art. 3, se tendrán en cuenta las siguientes normas específicas:

1.- En virtud de lo establecido en el art. 27.2 de Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales;, en su nueva redacción dada por el Ley 25/98, para la cuantificación de la presente tarifa, esta Administración podrá establecer convenios con los distintos establecimientos o personas jurídicas, solicitantes de la autorización en los que se determine la cantidad íntegra a abonar por temporada en razón a la ocupación media que realice el interesado en el dominio público.

2.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8.- Normas de Gestión aplicables al supuesto de ocupación C.

Para la aplicación de las tarifas establecidas en el supuesto C del art. 3, se tendrán en cuenta las siguientes normas específicas:

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínimo que servira de base, será la cuantía fijada en las tarifas del art. 3.2 de esta ordenanza, supuesto C.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, moverías, bisuterías, etc.

c) En el caso de que las autorizaciones no fueran sacados a licitación pública, las personas interesadas, deberán solicitar la autorización en conformidad con las normas de gestión generales.

e) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 9.- Normas de Gestión aplicables al supuesto de ocupación D. -

Para la aplicación de las tarifas establecidas en el supuesto D del art. 3, se tendrán en cuenta las siguientes normas específicas:

a) Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

b) La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 40 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10. - Normas de Gestión aplicables al supuesto de ocupación E. -

Para la aplicación de las tarifas establecidas en el supuesto E del art. 3, se tendrán en cuenta las siguientes normas específicas:

a) En caso de cese de la actividad, deberán efectuarse las obras precisas, para eliminar la portada, escaparate, etc, visible desde la vía pública; en caso contrario se entenderá que prosigue la ocupación y no producirá efectos la solicitud de baja en la matrícula o padrón de la tasa.

Artículo 11.- Normas de Gestión aplicables al supuesto de ocupación F. -

Para la aplicación de las tarifas establecidas en el supuesto F del art. 3, se tendrán en cuenta las siguientes normas específicas:

a) Se considerará modificación de rasante del acerado todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en el lugar de la horizontal y en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

b) La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto también procederá la aplicación de la tasa aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

c) Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, así como en caso de construcción de badén autorizado, dar cuanta a la administración de rentas de la fecha en que termina la construcción.

d) La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente la oportuna autorización.

Artículo 12. Devengo, declaración e ingreso.

1. La obligación de pago de tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la ordenanza.
2. El pago de la cuota se realizará:
 - a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo, en régimen de autoliquidación y previo ingreso, en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda, quedando elevado a definitivo al iniciarse la ocupación.
 - b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 de Marzo al 30 de Abril.

Artículo 14.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final. -

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el _____ entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE LA PISCINA MUNICIPAL.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso del polideportivo cubierto
- g) Otras instalaciones análogas

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización del polideportivo cubierto, piscina y demás instalaciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por utilización de la piscina:

ABONO	FAMILIAR CON HIJOS HASTA 16 AÑOS	47 €
	INDIVIDUAL MAYORES DE 16 AÑOS	23 €
	INDIVIDUAL MENORES DE 16 AÑOS	15 €

INDIVIDUAL	LABORABLES	MAYORES DE 16 AÑOS	1,50 €
		MENORES DE 16 AÑOS	1 €
	DOMINGOS Y FESTIVOS	MAYORES DE 16 AÑOS	2€
		MENORES DE 16 AÑOS	1,50€

Epígrafe Segundo. Por utilización del Pabellón del Polideportivo, frontón, pista de tenis, gimnasio y demás pistas polideportivas:

- Utilización de la pista del Polideportivo: 9 €/hora.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales;, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero del 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Se da cuenta del informe de Secretaría-Intervención que a continuación se transcribe:

INFORME DE SECRETARIA-INTERVENCION

En relación con las propuestas de modificación de las Ordenanzas Fiscales realizadas por el Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, habiendo realizado un estudio detallado de cada una de ellas, y vista la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de Reforma de del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Secretaría estima procedente llevar a cabo las modificaciones propuestas por la Alcaldía, pasándose a continuación a analizar cada una de ellas por separado.

1.- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.-

La Ley 51/2002 de modificación de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales ha supuesto una modificación sustancial en la tributación local, y fundamentalmente en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siendo una de las modificaciones sustanciales la que se recoge en la Disposición Transitoria 3ª de dicha ley que suprime la exención prevista en el párrafo k) del artículo 64 de la ley 39/88, con efectos de 1 de enero de 2003, suprimiendo el beneficio fiscal establecido para los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo valor catastral fuera inferior a 601,01 euros, y los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuando el valor catastral de los mismos sea inferior a 1.202,02 euros, estableciendo la posibilidad de que sean los municipios los que establezcan en sus ordenanzas la exención.

2.- Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.-

Se propone la modificación de la redacción de la misma, adaptándola a la Ley 51/2002, sin modificar las cuotas.

3.- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.-

Se propone la adaptación de la Ordenanza a lo dispuesto en la Ley 5/2002, regulando expresamente el concepto de sujeto pasivo, sin modificación del tipo aplicable, modificando únicamente la redacción de la misma.

4.- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.-

Se modifica para proceder a la adaptación a lo dispuesto en la ley 51/2002 respecto a lo siguiente:

- Las exenciones, adaptándolas a la nueva normativa
- La normativa para la determinación del valor del terreno en el momento del devengo.

La modificación propuesta es únicamente en cuando a la redacción de la misma.

6.- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos.

La modificación de esta Ordenanza tiene su fundamento en la imposibilidad de realizar el cálculo de la cuota tributaria, al tener la actual como base la cuota del IAE, habiendo desaparecido dicho impuesto, por lo que se ha dado una nueva redacción a las cuotas.

El procedimiento para llevar a cabo la presente modificación es el previsto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

A juicio de esta Secretaria las modificaciones planteadas se ajustan a lo previsto en la legislación que le es de aplicación, por lo que procede su tramitación y aprobación.

Alcolea de Calatrava, 1 de octubre de 2004.

LA SECRETARIA-INTERVENTORA

Fdo: María Victoria Galán Mora.

Toma la palabra el concejal del Partido Popular D. Santiago Coello manifestando en primer lugar que no existe dictamen de la Comisión Especial de Cuentas celebrada el día 05/10/2004, y que quiere que se refleje en el acta este hecho, y que en dicha comisión manifestó que había un error en el informe de Secretaría y en el texto de las Ordenanzas Fiscales al mencionarse la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, cuando debería haberse mencionado el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Responde la Sra. Secretaria manifestando que ese error ya ha sido subsanado. Así mismo manifiesta el Sr. Coello que en el expediente de aprobación de la modificación de las ordenanzas fiscales no aparece el estudio económico obligatorio para la modificación de las mismas, y la implantación de la Tasa por la utilización de las Instalaciones Deportivas, servicio que según su Grupo Político debería ser gratuito.

Interviene en este momento la portavoz del Grupo Socialista quien manifiesta que la propuesta de su grupo es la aprobación de la propuesta inicial de modificación de las Ordenanzas Fiscales tal como aparecen redactadas, y que las manifestaciones vertidas por el Sr. Coello, tanto en la Comisión Especial de Cuentas se fundamentan siempre en errores de forma, y en cuestionar la capacitación profesional de la Sra. Secretaria, sin entrar al fondo del asunto, que no es otro que adaptar el texto de las Ordenanzas a la Ley 51/2002, así como implantar una tasa por la utilización de las Instalaciones deportivas. No se eliminan bonificaciones, tal como afirma el Sr. Coello, sino que se añaden otras que anteriormente no se recogían, y la propuesta de gratuidad del uso de las instalaciones deportivas debe justificarse, ya que el Grupo Socialista considera que el cobro de una tasa por el uso de dichas instalaciones está justificado en lograr un uso racional de las mismas.

Interviene nuevamente el Sr. Coello para manifestar que no se ha cuestionado la valía de la Sra. Secretaria, y que al Grupo Socialista lo que le interesa es crear confrontación entre la oposición y los funcionarios para salvarse de entrar en determinados asuntos. Y respecto al cobro de la tasa por el uso de las instalaciones deportivas, a los vecinos se les beneficia no cobrándoles nada, y debe justificarse la necesidad de cobrar, no existiendo memoria económico-financiera que justifique esta tasa.

Toma la palabra la portavoz del Grupo Socialista que sigue incidiendo en que el Sr. Coello no entra a valorar el fondo del asunto en cuanto a la tasa por utilización de las instalaciones deportivas, y se pierde en entrar a debatir sobre la forma. El equipo de gobierno considera necesario implantar esta tasa,

que no se aplicará en todos los casos de uso del pabellón, sino sólo cuando se use de forma privativa, ya que se necesita un monitor, una persona para la realización de la limpieza y el deterioro a consecuencia del uso.

Tras las intervenciones de los grupos políticos se somete el asunto a votación, y por mayoría absoluta con el voto a favor de los cinco concejales del Grupo Socialista y tres votos en contra de los concejales del Grupo Popular se acuerda:

1º.- Aprobar inicialmente la modificación de las ordenanzas fiscales anteriormente relacionadas, así como la implantación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización de las instalaciones deportivas.

2º.- Abrir plazo de exposición al público por plazo de 30 días, entendiéndose que si en dicho plazo no se presentaran reclamaciones a las mismas, éstas se entenderán definitivamente aprobadas.

ASUNTO CUARTO.- RECURSO DE REPOSICIÓN.-

Se da cuenta del recurso de reposición presentado por D. Julio Coello Mora contra liquidación de contribuciones especiales de C/ Huertos.

Se da lectura así mismo al informe de secretaría que a continuación se transcribe:

INFORME DE SECRETARIA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 173 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en relación al Recurso de Reposición presentado por D. Julio Coello Mora, contra expediente de contribuciones especiales y la liquidación realizada, por pavimentaciones en C/ Huertos, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- En el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio de 2003 figura como propietario del inmueble sito en C/ Huertos 4, D. Julio Coello Mora, sin que en el citado Padrón se haya modificado la titularidad de dichos bienes, por lo que el sujeto pasivo de las contribuciones especiales de dicho inmueble es D. Julio Coello Mora, y el Ayuntamiento debe imputar dichas contribuciones al titular de dicho inmueble, no constando en este Ayuntamiento el cambio de titularidad del inmueble afectado por el expediente de contribuciones especiales.

SEGUNDO.- Las obras objeto de las contribuciones especiales en C/ Huertos son exclusivamente obras de pavimentación de dicha calle, existiendo un error en la notificación realizada a los sujetos pasivos de las contribuciones, habiéndose tramitado el expediente exclusivamente por las obras de pavimentación de dicha calle, por tanto existe una confusión por parte del recurrente, ya que las obras de acerado no son objeto de este expediente de contribuciones especiales, ni se ha tramitado expediente al respecto.

TERCERO.- Las obras objeto del expediente de contribuciones especiales se han realizado con posterioridad a la aprobación definitiva del expediente, no habiéndose ejecutado el acuerdo de realización de las obras hasta en tanto no se ha producido la aprobación definitiva de las mismas, según lo dispuesto

en el artículo 34 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no estableciéndose que el Ayuntamiento debe esperar a la finalización del plazo para la presentación del Recurso de Reposición por parte de los afectados, para la ejecución de las obras.

CUARTO.- Realizados los cálculos correspondientes a los costes realizados en la citada obra, se emite informe de costes de fecha 28 de junio de 2004, informe que obra en el expediente y en que se relacionan los gastos de la obra, gastos que están suficientemente acreditados mediante las correspondientes facturas que obran en el expediente. Por último el Sr. Alcalde, a la vista del informe anterior, dicta Resolución aprobando la liquidación del mismo.

Por tanto, y a la vista de lo anterior, a juicio de esta secretaria-interventora, procede la desestimación del recurso presentado, ya que los argumentos realizados por el recurrente carecen de fundamentación jurídica, no ajustándose lo manifestado a la realidad del expediente.

Es todo cuanto esta secretaria-interventora tiene a bien informar, no obstante el Pleno, con su superior criterio, decidirá lo que estime oportuno.

Alcolea de Calatrava, 2 de septiembre de 2004.

LA SECRETARIA-INTERVENTORA

Fdo: María Victoria Galán Mora.

Toma la palabra el concejal D. Félix Aponte quien manifiesta que la notificación realizada es defectuosa porque no se ha pasado por Comisión y además las contribuciones especiales se han liquidado por el concepto de pavimentaciones y acerados, cuando los acerados no estaban incluidos.

Interviene la Sra. Secretaria para manifestar que no se ha pasado por Comisión porque no es un asunto que deba ser incluido en Comisión de Coordinación, y por tanto no invalida el que se trate en Pleno.

Toma la palabra la portavoz del Grupo Socialista para manifestar que los cálculos de la liquidación están bien hechos, y que las argumentaciones del Sr. Coello no son causa de estimación del recurso. No existe indefensión por parte del Sr. Coello, ya que ha podido acceder al expediente en cualquier momento en su exposición pública, y que a su juicio la intención del recurrente es no pagar.

Sometido el asunto a votación, por mayoría absoluta, con el voto en contra de los concejales del Grupo Popular, se acuerda:

1º.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Julio Coello Mora contra liquidación de contribuciones especiales por pavimentaciones en C/ Huertos, por las razones expuestas en el informe de Secretaría.

2º.- Notificar al interesado.

ASUNTO QUINTO.- FIESTAS LOCALES PARA 2005.-

Se da cuenta al Pleno de la Resolución de la Alcaldía de fecha 11/08/2004, remitida a la Consejería de Industria y Trabajo por el que se proponen como fiestas locales para el año 2005 los días 10 de febrero, festividad de Santa Escolástica y 16 de agosto, festividad de San Roque.

El Pleno, por unanimidad acuerda ratificar la Resolución de la Alcaldía en los términos en que aparece redactada.

ASUNTO SEXTO.- RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA.-

Por el Sr. Alcalde se da cuenta de las Resoluciones de la Alcaldía aprobatorias de los expedientes de Modificación de Crédito que a continuación se relacionan:

- Modificación de crédito 1/2004
- Modificación de crédito 2/2004
- Modificación de crédito 3/2004
- Modificación de crédito 4/2004
- Modificación de crédito 5/2004
- Modificación de crédito 6/2004

El Pleno se da por enterado.

ASUNTO SEPTIMO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

Toma la palabra D. Félix Aponte para manifestar que solicita el amparo del Sr. Alcalde ante las manifestaciones vertidas por la Sra. Secretaria en las que le acusa como concejal del Grupo Popular de acoso, ya que considera que se trata de una acusación bastante grave. Afirma también que él a título personal nunca ha tachado a la Sra. Secretaria de perezosa e irresponsable, por lo que se considera ofendido por las acusaciones de la Sra. Secretaria.

Interviene el Sr. Alcalde quien manifiesta que a su juicio si existió en la última Comisión de Cuentas celebrada el día 5 de octubre, existió violencia verbal por parte de un concejal del Grupo Popular hacía la Sra. Secretaria y que son situaciones que se deben evitar.

Interviene en este momento el Sr. Coello Bastante para realizar las siguientes preguntas:

PREGUNTAS PARA EL PLENO ORDINARIO DEL DÍA 08/10/2004

1.- El Remanente líquido de la tesorería asciende a 184.037'63 €, sin embargo, queda aminorado a 105.481'55 € (según 2ª liquidación de presupuesto formalizada) una vez hechas las deducciones pertinentes del presupuesto, según el informe de intervención, por lo cual se efectúa las siguientes preguntas:

- a) Relación de los derechos de presupuestos cerrados pendientes de cobro, por conceptos fecha y cuantías.*
- b) Relación de deducciones efectuadas, cuantía, fecha, concepto y número de cuenta a la que pertenecen.*
- c) Relación de los derechos de cobro pendientes del presupuesto corriente.*

- d) Relación de deudores no presupuestarios, fecha y cuantía.*
- e) Relación de acreedores no presupuestarios, fecha y cuantía.*
- f) Relación de obligaciones de presupuestos corrientes, fecha, cuantía y concepto.*
- g) Relación de obligaciones de presupuestos cerrados, fecha, cuantía y concepto.*

2.- Relación de ingresos efectuados a la cuenta 720 y restantes subvenciones procedentes de la Excm. Diputación, concepto, cuantía y fecha.

3.- Relación de partidas de gastos, donde han sido destinados los anteriores ingresos, cuantía, concepto y fecha.

4.- Relación de ingresos efectuados a la cuenta 755, concepto, cuantía, y fecha.

5.- Relación de partidas de gastos donde han sido destinados los anteriores ingresos procedentes de la partida 755, concepto, cuantía y fecha.

2.- Según acta de Junta de Gobierno Local de fecha 09-07-04 (nº 14), se procede a hacer un cambio de fin de una subvención solicitada en Acta nº 10, destinándola a Eliminación de barreras y mejoras de espacios públicos; En base a lo cual, solicito.

- a) Relación y concreción de las obras a realizar o que se encuentran realizándose en virtud de dicha subvención.*

3.- Qué trabajadores se han contratado para el Plan de Empleo de Zonas Rurales Deprimidas.

4.- Relación y concreción de las obras realizadas en Universidad Popular 1ª Fase y 2ª Fase, ambas por separado.

Responde el Sr. Alcalde que dichas cuestiones serán contestadas en la próxima sesión ordinaria.

Interviene de nuevo el Sr. Coello para solicitar amparo ante el Sr. Presidente por las manifestaciones de la Sra. Secretaria.

Así mismo manifiesta el Sr. Coello que dados los problemas de inseguridad ciudadana que se están produciendo últimamente en el municipio, ruega que por el Sr. Alcalde se reúna a una comisión de seguridad ciudadana para tratar el tema.

Interviene nuevamente el Sr. Aponte para solicitar que se le permita examinar la contabilidad del 2004, a lo que el Sr. Alcalde responde que puede pasarse por el Ayuntamiento para hacerlo. Así mismo pregunta sobre los criterios que se han seguido para adjudicar las entradas de los toros y los viajes de la 3ª Edad, a lo que responde el Sr. Alcalde que las entradas fueron adjudicadas por sorteo, y que los viajes no los gestiona el Ayuntamiento sino la Asociación de Jubilados.

Solicita el Sr. Aponte que se le informe de los gastos realizados en las fiestas de agosto.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia dio por terminado el acto siendo las 21,30 horas, de todo lo que se extiende la presente Acta, de lo que como Secretaria certifico.

V°B°
EL ALCALDE